



CORNARE Número de Expediente: 058150431459

NÚMERO RADICADO: **112-0088-2020**

Sede o Regional: Sede Principal

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: **13/01/2020** Hora: 16:51:25.4... Folios: 4

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto del 2019, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados dentro de las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N°112-1062 del 2 de abril de 2019, se otorgó permiso de vertimientos al **MUNICIPIO DE RIONEGRO con Nit 890.907.317-2**, a través de su Alcalde, el Doctor **ANDRES JULIAN RENDON CARDONA** identificado con cedula de ciudadanía número 15.440.458, para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas denominada **PTAR LOS PEÑOLES**, localizada en el predio con FMI 020-88784, en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro.

Que a través de los Escritos Radicados SQC N°131-0069 del 07 de octubre de 2019 y 131-8781 del 9 de octubre de 2019, se interpuso Queja Ambiental Especial por parte del señor **DIEGO DE JESÚS ARIAS RENDÓN** (Habitante del sector), manifestando:

"(...)"

*La planta de tratamiento vereda la playa sector peñoles, no funciona y viene generando contaminación a la quebrada los peñoles. además los olores son insoportables y la proliferación de vectores.*

"(...)"

Que Funcionarios de la Corporación realizaron visita de Control y seguimiento a la planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR Los Peñoles del Municipio de Rionegro, el día 23 de octubre de 2019, en compañía del señor Diego de Jesús Arias Rendón – Habitante del sector e interesado, a lo cual se generó el Informe Técnico N° 112-1454 del 02 de diciembre de 2019, dentro del cual se generaron las siguientes observaciones y conclusiones:

Ruta Intranet Corporación / Área de Gestión Jurídica / Área de Gestión Ambiental / Sancionatorio Ambiental Vigencia desde: 13/01/2020 FOLIO 78/V.05

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

"(...)"

## 25. OBSERVACIONES:

Al respecto, Funcionarios de la Corporación realizaron visita de Control y seguimiento a la planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR Los Peñoles del Municipio de Rionegro, el día 23 de octubre de 2019, en compañía del señor Diego de Jesús Arias Rendón – Habitante del sector e interesado, evidenciando lo siguiente:

**Nota:** para este día, la PTAR, no contaba con operario razón por la cual dicho recorrido se realizó por los linderos del predio y al cuerpo receptor del vertimiento (Quebrada Los Peñoles).

- La planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR Los Peñoles, conserva las mismas unidades a las aprobadas en el permiso de vertimientos otorgado por la Corporación:

Preliminar o pretratamiento: canal de entrada, rejas de cribado, desarenadores (02 unidades), canaleta parshall

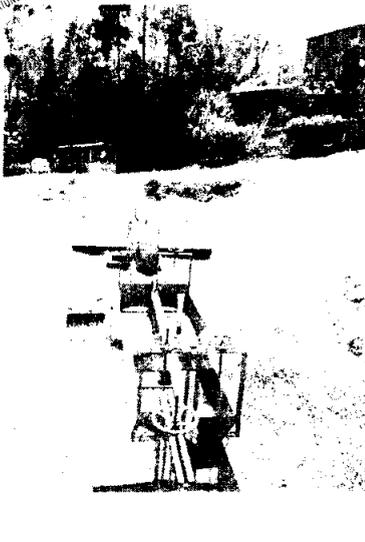
Tratamiento primario: reactor anaerobio de flujo pistón - RAFP (02 unidades)

Tratamiento secundario: Filtro anaerobio de flujo ascendente FAFA (02 unidades)

Para el manejo de lodos se cuenta con Lechos de secado. El cuerpo receptor del vertimiento corresponde a la quebrada Los Peñoles

Al respecto el señor Diego de Jesús Arias Rendón, informa entre otros:

- A la fecha este sistema de tratamiento atiende a 300 viviendas y una bodega del sector
- Se han presentado reboses en un man hole ubicado al ingreso de la entrada de la Planta
- Considera que las actividades realizadas por los operarios de ARSA (responsables de las actividades de operación y mantenimiento de dicha sistema) se ejecutan con poca frecuencia
- Se han implementado cercos vivos, sin embargo, su crecimiento es muy lento
- Los olores en la zona aledaña a la planta son insoportables
- En el momento de la visita se percibieron olores propios del tratamiento de las aguas residuales, en particular cerca de las unidades de pretratamiento, las cuales carecen de actividades de mantenimiento y limpieza (acumulación de residuos).
- Fue posible evidenciar que se han implementado cercos vivos en los linderos del predio donde se ubica el sistema de tratamiento, con el fin de disminuir la dispersión de olores hacia los predios vecinos, sin embargo el estado actual de dicho material vegetal, evidencia la falta de sostenimiento.
- Frente al cuerpo receptor del vertimiento quebrada Los Peñoles, presenta características organolépticas desfavorables (color y olor) debido a la descarga del efluente del mencionado sistema.

		
Panorámica PTAR Los Peñoles	Estado actual cercos vivos	Cuerpo receptor del vertimiento - Quebrada Los Peñoles

**Otras observaciones:**

**Verificación de Requerimientos o Compromisos:** Resolución N°112-1062 del 2 de abril de 2019 (numeral 1. ARTÍCULO CUARTO)

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>1. En un término máximo de sesenta (60) días calendario, presentar la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cronograma de implementación de las acciones de mejora en la PTAR, para dar cumplimiento a la Resolución 631 de 2015 el cual no podrá ser superior a 12 meses.</li> <li>• Realizar una análisis de la viabilidad de conducir el efluente de la PTAR directamente a la Quebrada La Mosca y de ser factible, incluir dicha actividad en el cronograma.</li> </ul>	17/06/2019		x		<p>A través de oficio radicado N°131-5124 del 25 de junio de 2019, la Secretaria de Servicios Públicos del Municipio de Rionegro, informa sobre las acciones que se pretende adelantar para optimizar varias Plantas de tratamiento de aguas residuales del Municipio, sin embargo a la fecha no se ha remitido respuesta alguna.</p>

**26. CONCLUSIONES:**

- A través de la Resolución N°112-1062 del 2 de abril de 2019, se otorga un permiso de vertimientos al Municipio de Rionegro en beneficio de la planta de tratamiento de aguas residuales - PTAR Los Peñoles.

- *Mediante radicado SQC-131-0069- 2019 – ESPECIAL – 131-8781 del 9 de octubre de 2019 el señor Diego de Jesús Arias Rendón (Habitante del sector), denuncia que: (...) LA PLANTA DE TRATAMIENTO VEREDA LA PLAYA SECTOR PEÑOLES, NO FUNCIONA Y VIENE GENERANDO CONTAMINACIÓN A LA QUEBRADA LOS PEÑOLES, ADEMÁS LOS OLORES SON INSOPORTABLES Y LA PROLIFERACIÓN DE VECTORES.*
- *A la fecha el Municipio de Rionegro, no ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral 1 del ARTÍCULO CUARTO de la Resolución N°112-1062 del 2 de abril de 2019.*

"(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Sanciones. El incumplimiento los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento Plan de Cumplimiento o de Saneamiento y Manejo Vertimientos, dará lugar a la imposición las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 a la norma la adicione, modifique a sustituya"*.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-1454 del 04 de diciembre de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** con Nit, 890.907.317-2, a través de su Alcalde, el Doctor **RODRIGO HERNANDEZ ALZATE** identificado con cedula de ciudadanía número 15.480.383, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

## PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento N° 112-1454 del 4 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN** al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** con Nit, 890.907.317-2, a través de su Alcalde, el Doctor **RODRIGO HERNANDEZ ALZATE** identificado con cedula de ciudadanía número 15.440.383, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** a través de su Alcalde, el Doctor **RODRIGO HERNANDEZ ALZATE**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones, **en un término de treinta (30) días hábiles**, contadas a partir de la notificación del presente acto administrativo:

1. Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N°112-1062 del 2 de abril de 2019 numeral 1. artículo cuarto.
2. Presentar censo de usuarios de la planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR Los Peñoles.
3. Presentar las evidencias de operación y mantenimiento realizadas a la planta de tratamiento de aguas residuales para la vigencia 2019, con sus respectivos soportes (Planillas, registros fotográficos, entre otros).

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico, realizar visita a la planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR Los Peñoles del Municipio de Rionegro a los quince (15) días hábiles siguientes a la entrega de la información exigida en el artículo segundo del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** a través de su Alcalde, el Doctor **RODRIGO HERNANDEZ ALZATE**.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia del Informe técnico 112-1454 del 04 diciembre de 2019 al señor **DIEGO DE JESÚS ARIAS RENDÓN**.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS**  
**JEFE OFICINA JURÍDICA**

*Proyectó: Diana Uribe Quintero Fecha: 16 de diciembre de 2019*

*Expediente: 05615/431459*

*Técnico: Cristina López*

*Dependencia: Grupo de Recurso Hídrico*